



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 1018/26

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 25 días del mes de agosto de dos mil veintiséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el señor juez Guillermo J. Yacobucci, como presidente, la señora jueza Angela E. Ledesma y el señor juez Alejandro W. Slokar, como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa n° **FMZ 18369/2015/TO1/19/CFC12** del registro de esta Sala, caratulada "**Calderón Vázquez Viera, Marcelo Jorge s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal Mario A. Villar y asisten técnicamente a Marcelo Jorge Calderón Vázquez Viera, los abogados Alejo M. Cardoso y Juan Cruz Cardoso.

Efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Slokar y Ledesma.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) El Tribunal Oral Federal N°2 de Mendoza, en fecha 16 de abril de 2026, resolvió en lo que aquí interesa: "1°) *NO HACER LUGAR* al planteo de nulidad impetrado por la defensa de Marcelo Jorge Calderón. 2°) *NO HACER LUGAR* al pedido de excarcelación interpuesto por la defensa de Marcelo Jorge Calderón. 3°) *DAR* al pedido de prisión domiciliaria el



trámite de ley, de conformidad con el art. 10 CP y art. 32 ley 24.660. 4º) *CONCEDER EL ARRESTO DOMICILIARIO* (conf. Art. 210 inc. J CPPF) a MARCELO JORGE CALDERÓN VÁZQUEZ VIERA -DNI N° 23.291.189, argentino, nacido en Mendoza el 05/05/1973, hijo de Jorge y Gladys- el que deberá cumplirse en el domicilio sito en calle Orsini N° 90, Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Mendoza." (Cfr. constancias Lex100).

Contra dicho pronunciamiento, la defensa del nombrado interpuso recurso de casación, el que fue oportunamente concedido.

2º) El recurrente inició cuestionando en su recurso, el rechazo al planteo de nulidad interpuesto oportunamente, tras entender que el tribunal interviniente estaba "defectuosamente integrado", y resolvió arbitrariamente, afectando las garantías de juez natural y el debido proceso (art. 18 CN).

Puntualmente sostuvo "el mismo Tribunal reconoció que la resolución de detención del 10/04/2026 fue dictada y suscripta por un único magistrado del Tribunal Oral Federal N° 2; pese a que la gravedad de la medida y las reglas procesales, exigen inexorablemente la intervención colegiada del órgano plural. No existe excepción". Por lo demás entendió que dicha irregularidad causó a su defendido un "perjuicio concreto y actual: lo privó ilegítimamente de su libertad y le impidió -y todavía impide- asistir a su padre nonagenario, en constante riesgo vital".

En segunda línea, consideró arbitrario el rechazo al planteo de excarcelación oportunamente interpuesto, puesto que según sostuvo, el a quo omitió ponderar arraigo y riesgos procesales en el caso concreto; por último, en cuanto a la





Cámara Federal de Casación Penal

decisión de conceder arresto domiciliario a Calderón en su vivienda, expusieron que "[e]ncerrar a Calderón ininterrumpidamente en su propia casa, imposibilitándolo de trasladarse al domicilio de su padre para asistirlo, equivale a una condena de abandono para el anciano padre. Esto vulnera además el principio de intrascendencia de la pena (Art. 5.3 de la CADH), que prohíbe que la medida cautelar trascienda y castigue a terceros inocentes y vulnerables. La medida morigeradora debió autorizar, por estricta humanidad un régimen de salidas regulares -mínimo cinco veces por semana con pernocte informado-, o el traslado del padre al domicilio de Calderón, para garantizar su cuidado real y efectivo".

Hizo reserva del caso federal.

3°) En fecha 12 de agosto de 2026, se celebró la audiencia prevista en el art. 465 bis CPPN, oportunidad en la que se presentó el letrado defensor Cardozo, en representación de Calderón, y el Fiscal General, Mario Villar presentó breves notas.

El abogado de la defensa en el marco de la audiencia, sostuvo los fundamentos expuestos en su recurso, por lo que reiteró la solicitud de que se declare nula la decisión que resolvió la detención de su defendido por considerar que el pronunciamiento se realizó con infundada premura por un sólo miembro del tribunal.

Subsidiariamente requirió se revoque la decisión adoptada -con las medidas de aseguramiento necesario- en virtud de la ausencia de riesgos procesales, en observación del comportamiento desplegado por Calderon desde el inicio de



las actuaciones, hace más de 10 años, en los que siempre se mantuvo a derecho.

Finalmente, y como segundo planteo subsidiario, solicito se amplíen las condiciones del arresto domiciliario bajo el que se encuentra detenido de modo tal que pueda asistir humanitariamente a su padre. Hizo reserva del caso federal.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal, solicitó se rechace el recurso de la defensa, puesto que según afirma, los argumentos de la decisión "*impiden afirmar que existe en el caso una inobservancia de las normas procesales o que la decisión carece de la debida fundamentación*" y por lo demás, resulta conteste con los hechos del caso y el acreditado riesgo de entorpecimiento del proceso.

Por último, en relación a la morigeración de las reglas del arresto domiciliario, consideró que lo resuelto por el tribunal el 21 de mayo pasado, en la medida en que no fue recurrido por las partes, se adecua a lo requerido por la defensa.

Siendo así, las actuaciones se encuentran en condiciones de ser resueltas.

-II-

El recurso interpuesto resulta formalmente admisible pese a no tratarse de uno de los supuestos enumerados en el art. 457 del C.P.P.N. debido a que, por sus efectos, es equiparable a sentencia definitiva y el recurrente ha señalado fundadamente que se encuentra involucrada una cuestión federal. Por eso, corresponde su análisis de acuerdo a los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la





Cámara Federal de Casación Penal

Nación en el precedente de Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), en virtud del cual se ha asignado a la Casación carácter de tribunal intermedio, facultado para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final.

-III-

1º) Previo a analizar el fondo de la cuestión corresponde hacer un breve repaso del devenir de las actuaciones.

En las presentes, Marcelo Jorge Calderón Vázquez Viera, fue condenado en fecha 3 de junio de 2020, a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión y multa de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN).

Dicha sentencia fue recurrida por las defensas, lo que promovió la decisión de esta Sala, que con distinta integración, resolvió en lo que aquí interesa "V.- Por mayoría, HACER LUGAR PARCIALMENTE, sin costas, a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Omar Alejandro Medina Valverde, Dib Elías Hakim, Marcelino Marcerou Portabella, Francisco Parejo Ruiz, Marcelo Jorge Calderón Vázquez Viera, Sergio Aníbal Carletti Moyano, Carlos Delfino, Mario Martín Perucho Escalante y Ernesto Alfredo Romano Diaz, ANULAR parcialmente la resolución recurrida sólo en cuanto



refiere al monto de las penas de prisión impuestas y, en consecuencia, REMITIR las actuaciones a otro tribunal habilitado a fin de que, previa audiencia de visu con la debida intervención de las partes, se pronuncie respecto del monto de pena que corresponde imponer conforme los alcances aquí señalados" (Cfr. causa N° FMZ 18369/2015/TO1/11/CFC10 "Prete, Pablo y otros s/ recurso de casación", rta. 29/12/2022, reg. N° 1791/22).

Ese pronunciamiento fue recurrido a su vez por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuyo recurso extraordinario fue rechazado (cfr. causa N° FMZ 18369/2015/TO1/11/1 del registro de esta Sala, caratulada: "Prete, Pablo y otros s/ incidente de recurso extraordinario", Reg. N° 623/23, rta. 21/06/2023), por lo que luego se presentó en queja ante la CSJN, que en fecha 31 de marzo de 2026, resolvió "4°) Que, por otra parte, el recurso extraordinario, con relación a los agravios relativos a la decisión adoptada, por mayoría, por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, de anular la pena impuesta a Alejandro Medina Valverde, Dib Elías Hakim, Marcelino Gabriel Marcerou Portabella, Francisco Parejo Ruiz, Ernesto Alfredo Romano Díaz, Marcelo Jorge Calderón Vázquez Viera, Sergio Aníbal Carletti Moyano, Carlos Nicolás Delfino López y Mario Martín Perucho Escalante y reenviar los autos a otro tribunal para que dicte una pena menor a la establecida en la escala penal con la que se conmina el delito prescripto en el artículo 15, inciso c, de la ley 24.769, en el que se subsumió el hecho, -luego de haberlo declarado constitucional- es formalmente admisible, en tanto se dirige contra una decisión que proviene del tribunal superior de la causa y media cuestión federal. Ello es así en

Fecha de firma: 25/08/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#41256589#515396221#20260825100238573



Cámara Federal de Casación Penal

tanto implica la violación al debido proceso establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que exige que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente (Fallos: 331:1090; 328:4580 y sus citas)" (...) "se declara parcialmente admisible la queja y, en igual medida, procedente el recurso extraordinario federal y se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados. Remítase para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto" (FMZ 18369/2015/TO1/11/1/RH1).

Ello motivó que en fecha 10 de abril ppdo. el a quo, en virtud de lo requerido por el representante del Ministerio Público Fiscal, resolviera "[e]sta circunstancia configura un serio incremento del riesgo procesal dado que el delito por el que resultaron condenados -con sentencia firme- prevé una escala penal que indefectiblemente será de cumplimiento efectivo, dado que parte de un mínimo de tres años y seis meses de prisión. En este punto, la detención aparece como la posibilidad razonada mas plausible dado en el presente caso la existencia del hecho y la responsabilidad de los nombrados por el delito de asociación ilícita fiscal, han sido confirmadas por la última instancia recursiva. Por lo que resulta imperioso asegurar oportunamente la ejecución de las penas porque el escenario en ciernes evidencia que las mismas serán de efectivo cumplimiento, circunstancia que conlleva un notorio incremento de la posibilidad de fuga".

Por ello, la defensa de Calderón, planteó la nulidad de la decisión por haber sido resuelta -la detención- de



manera unipersonal, solicitó la excarcelación del encartado y cuestionó además las condiciones impuestas para cumplir el arresto domiciliario. Dicha presentación que en fecha 17 de abril de 2026, fue resuelta de la siguiente manera: "1°) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad impetrado por la defensa de Marcelo Jorge Calderón. 2°) NO HACER LUGAR al pedido de excarcelación interpuesto por la defensa de Marcelo Jorge Calderón. 3°) DAR al pedido de prisión domiciliaria el trámite de ley, de conformidad con el art. 10 CP y art. 32 ley 24.660. 4°) CONCEDER EL ARRESTO DOMICILIARIO (conf. Art. 210 inc. J CPPF) a MARCELO JORGE CALDERÓN VÁZQUEZ VIERA -DNI N° 23.291.189, argentino, nacido en Mendoza el 05/05/1973, hijo de Jorge y Gladys- el que deberá cumplirse en el domicilio sito en calle Orsini N° 90, Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Mendoza.", y se le impusieron diversas medidas de restricción. Esa decisión que agravió a la defensa, promovió el recurso aquí bajo estudio.

2°) Corresponde iniciar el tratamiento de los agravios abordando aquel referido a la validez de la propia resolución como acto jurisdiccional, en virtud de la nulidad planteada por la defensa, en la medida que comprendió que la decisión vulneró la garantía de juez natural y el debido proceso legal.

En este sentido, los recurrentes expusieron que "[u]n acto emanado de un tribunal con integración defectuosa carece de los requisitos mínimos jurídicos, constituyendo una verdadera vía de hecho. No deriva del derecho vigente. Finalmente no V.E. tenga duda alguna: esta irregularidad provocó en Calderón un perjuicio concreto y actual: lo privó ilegítimamente de su libertad y le impidió -y todavía impide-





Cámara Federal de Casación Penal

asistir a su padre nonagenario, en constante riesgo vital. Tan irregular fue la medida, y tan ausente estuvo el razonamiento que hubieron varios condenados con penas sugeridas mayores a la de Calderón, y la policía federal ni quiera paso cerca de su casa, gozaron de libertad libremente, a diferencia de lo ocurrido con Calderón. De haber existido un Tribunal colegiado, como por ley corresponde, Calderón y los restantes condenados que no fueron siquiera citados en la orden de detención, hubieran corrido la misma suerte procesal, para bien o para mal, pero la misma suerte al fin, algo que bien se conoce como JUSTICIA, EQUIDAD". Por ello, consideraron que la decisión adoptada no puede ser convalidada.

Ahora bien, de la lectura de las actuaciones, en primer término no surge con la estrictez que un planteo así exige, que el magistrado que resolvió en primer término la detención de Calderón se hubiese encontrado imposibilitado por motivo alguno para intervenir en una decisión como la relativa a la ejecución de una sentencia firme. En segunda línea, cabe poner de resalto que la decisión que aquí se encuentra bajo estudio fue resuelta por el Tribunal oportunamente designado por esta Cámara en ejercicio de su función de superintendencia, a través de los medios legalmente previstos (cfr. Res. Reg. N° 108/26).

En esa línea la resolución adoptada el 16 de abril pasado expuso "las circunstancias excepcionales que rodean la causa hacen que la resolución dictada y firmada de manera unipersonal no adolezca de vicios que acarreen su nulidad, ya que negar validez a las medidas urgentes adoptadas por el



único juez habilitado consagraría la inacción judicial frente a la urgencia. En conclusión, se considera que no se encuentra afectada ninguna garantía constitucional, en especial la del juez natural que se invoca, por lo que a su respecto corresponde su rechazo”.

En este sentido, cabe recordar que las causales de nulidad de una decisión, sobre todas aquellas relativas a la capacidad del jurdicente, deben ser evaluadas con el máximo rigor de ponderación y prudencia, dado que de modo contrario podría implicar una herramienta que habilite a gusto del recusante la elección de la radicación del trámite de las actuaciones en desmedro de la garantía de juez natural y de la correcta administración de justicia.

Así, sin perjuicio de la contemplación amplia de la garantía de juez natural e imparcialidad tutelada por los más altos estándares de nuestro ordenamiento jurídico y reconocida por nuestro tribunal supremo (arts. 18 CN, art. 8.1 CADH, art. 14.1 PIDCyP y Fallos: 328:1491), el agravio traído a esta instancia por la defensa, no puede atenderse cuando la hipótesis planteada por la recurrente no encuadra en ninguna de las causales previstas por el código de rito, ni encuentra sustento en el caso dado que el tribunal se encontraba integrado correctamente.

En concreto, no constan en las actuaciones ni la parte se ha ocupado de acreditar razonablemente, elementos objetivos que puedan dar sustento a la nulidad de la decisión que pretende fundar la existencia del gravamen traído en su recurso, por lo que corresponde rechazar el planteo.

3°) Superado lo anterior, cabe señalar que distinta será la decisión respecto a los cuestionamientos de la defensa





Cámara Federal de Casación Penal

respecto a la detención preventiva ordenada sobre Calderón y la consecuente morigeración en la forma de cumplimiento.

Sobre ello, cabe señalar que la decisión del a quo aparece al momento como prematura, en la medida en que desatendió las circunstancias actuales que asisten procesalmente a Calderón y por tanto no puede ser convalidada como un acto jurisdiccional válido (art. 123 CPPN).

Según se ha expuesto, la Corte Suprema al expedirse en las actuaciones dejó sentado que "...cuando la Corte Suprema ha señalado que, en la interpretación de la ley, atender a las consecuencias de su aplicación al caso constituye uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que se inserta (Fallos: 320:1962, considerando 6°), ha partido del presupuesto obvio de que esa interpretación debe ser realizada dentro de los límites establecidos por la propia letra de la ley. **En ningún caso, con ello, se ha habilitado a los tribunales a sortear o prescindir del texto legal sin declarárselo inconstitucional.** 8°) Que, cuando se constata la existencia de una norma jurídica aplicable, los jueces no pueden apartarse de aquella (Fallos: 313:1007; CSJ 597/2024/CS1, precedente "Luna", sentencia del 27 de agosto de 2024). **Esta regla solo puede exceptuarse en el caso de que se compruebe su inconstitucionalidad y sea declarada en el caso concreto.** En este sentido, esta Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros y establecer las escalas penales conforme lo estime pertinente (Fallos:



11:405; 191:245; 275:89; 314:424 y 348:113)" (el destacado me pertenece).

En esa línea, corresponde reseñar la argumentación formulada por la defensa al momento de solicitar la excarcelación de Calderón. En lo sustancial, la parte señaló que se encuentra pendiente un pronunciamiento que determine el juicio de cesura, habilitando que "esta nueva audiencia abr[a] la vía para que (esa) defensa exija la inconstitucionalidad del mínimo legal (art. 15 inc. c de la Ley 24.769), posibilidad expresamente dejada a salvo por la CSJN en su Considerando 8° (Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 31/03/2026, citada en "Despacho FMZ 18369-2015...", pág. 381 y en el Análisis Jurisprudencial). Nada se ha dicho aun respecto de la inconstitucionalidad del monto de la pena, y la Corte Nacional así lo ha exigido expresamente (...) Estando todavía abierto, y por lo tanto pendiente el debate sobre la inconstitucionalidad que habilitaría una pena de ejecución condicional, la detención preventiva es un absoluto despropósito jurídico".

En esas condiciones, y tal como lo he sostenido en anteriores pronunciamientos, debo recordar que el concepto de "sentencia condenatoria completa", con entidad suficiente -más aún cuando se alega o invoca de ella su firmeza- implica tanto la declaración de responsabilidad junto con la determinación de su consecuencia jurídica -sanción-, máxime en función del juego armónico de los arts. 403 y 404 del CPPN. Por eso, frente a la ausencia de uno de esos dos requisitos, no puede postularse que nos hallemos frente a una condena en los términos exigidos normativamente y, por tanto, no es posible considerar que sea por el momento ejecutable, en calidad de

Fecha de firma: 25/08/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#41256589#515396221#20260825100238573



Cámara Federal de Casación Penal

sentencia firme, como pretende hacer ver la resolución recurrida.

Asiste, entonces, razón al recurrente en cuanto destaca la arbitrariedad de la decisión en crisis, puesto que se exhibe carente de un fundamento discursivamente sustentable y sólo se basa en una motivación dogmática y aparente, defecto que abastece una de las causales de arbitrariedad definidas en la doctrina judicial de la CSJN. Es, precisamente, el carácter abstracto y discrecional del fallo lo que lo priva de su necesario y razonable sustento legal, descalificándolo como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2°, CPPN).

Por ello, propongo al acuerdo, hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Marcelo Jorge Calderón Vázquez Viera, anular la decisión sólo en lo que refiere a la detención preventiva y reenviar para que considerando lo aquí expuesto se dicte nuevo pronunciamiento, sin costas (arts. 470, 471, 465 bis, 530 y 531 del CPPN).

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, liminarmente, cabe anticipar que el recurso en trato no habrá de tener favorable acogida.

Ello así, por cuanto, se observa que el *a quo* ha identificado determinados indicios pertinentes para inferir la concurrencia en la especie de riesgos procesales y, en consecuencia, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada (cfr. *mutatis mutandis*, causa n° 14.801, caratulada: "Radaelli, Miguel Ángel s/recurso de casación", reg. no



19.675, rta. 16/2/2012).

En tal sentido, repárese que el representante del Ministerio Público Fiscal en la instancia, al propiciar el rechazo del recurso en trato, indicó que, de adverso a los agravios postulados por la defensa: "debe valorarse el carácter organizacional del delito por el cual fue condenado Calderón Vázquez Viera, el cual conlleva a presumir válidamente que los integrantes de la organización traten de eludir la responsabilidad mediante actos que impidan la restricción de su libertad y el de los demás miembros de la organización, contando con medios eficaces para lograr tales fines".

A ello adunó que se deben: "sopesar esos vínculos con la naturaleza y gravedad del hecho, la expectativa de la pena y las restantes razones prudenciales que pueden debilitar ese vínculo de arraigo formal y configuran pautas que nos permiten razonablemente inferir que intentará eludir el proceso".

Asimismo, ponderó lo resuelto por el a quo en cuanto autorizó al recurrente a egresar de su domicilio tres veces por semana fin de hacerse cargo de las tareas de cuidado de su padre.

Así las cosas, el pronunciamiento ha sido sustentado razonablemente y el recurso sólo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos 302:284; 304:415; entre otros).

Sobre el particular, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución

Fecha de firma: 25/08/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#41256589#515396221#20260825100238573



Cámara Federal de Casación Penal

prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en la especie.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto, con costas (art. 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Que, en el caso, habré de adherir a la solución de rechazo, sin imposición de costas.

En primer lugar, con respecto al planteo de nulidad, habré de coincidir con lo expuesto por el doctor Yacobucci, en tanto el Tribunal fue conformado con los magistrados designados por ésta Cámara. Asimismo, la defensa no fundó adecuadamente su pretensión.

Por otra parte, en lo que al rechazo de la exención de prisión se refiere, compete señalar que al encontrarse clausurada la resolución sobre la culpabilidad procesal del imputado en orden al delito tipificado en el art. 15 inc. c de la Ley N° 24769, ya no se encuentra amparado por el principio de inocencia que alega en orden a su pretensión.

En estas condiciones, sólo se encuentra pendiente la decisión vinculada a la determinación de la sanción penal.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto, sin costas (art. 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).



Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suarez.

Fecha de firma: 25/08/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#41256589#515396221#20260825100238573